



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/062/2024

TOCA NÚMERO RA/SFA/078/2025

SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURRENTE [REDACTED]

SENTENCIA
No. RA/027/2026

MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

SECRETARIA AUXILIAR BERENICE GARCÍA SAUCEDO

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/027/2026

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a ocho de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia Definitiva. El doce de septiembre de dos mil veinticinco la Sala de origen dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado en contra de la autoridad demandada **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL**, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.>>
(Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED] la recurrió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

SENTENCIA
No. RA/027/2026

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED], se

formularon seis conceptos de agravio, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, debido a que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SENTENCIA
No. RA/027/2026

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "I. ANTECEDENTES RELEVANTES:" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

a) La entidad moral demandante, por conducto de su representante legal, presentó demanda en la vía contenciosa administrativa en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, en contra de del incumplimiento, omisión, silencio

administrativo y/o negativa de pago de los contratos administrativos de prestación de servicios números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

b) En fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala de Origen emitió un acuerdo en el que radicó el expediente con el estadístico FA/062/2024, admitiéndose la demanda, y ordenándose emplazamiento a la autoridad demandada.

c) Posteriormente, en autos de fechas siete y catorce de junio de dos mil veinticuatro, se verificó la contestación de demanda por parte de las autoridades responsables, Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila y Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, respectivamente.

d) A través de auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por no ampliando la demanda a la parte actora, conforme a su escrito recibido el día dieciocho de octubre de la misma anualidad en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

e) En fecha once de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de desahogo probatorio, contando las partes con un plazo de cinco días para presentar sus alegatos sin que ninguna rindiera alegatos de su intención, y en consecuencia, mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia.

f) En fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FA/062/2024, resolución que es objeto del presente Recurso de Apelación.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de quien recurre que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

SENTENCIA
No. RA/027/2026

En primer lugar, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde

los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos**, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a **atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**>> (Énfasis añadido)

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. **Los extensos planteamientos que formulan las partes**, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con **la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos**; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/027/2026

corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos **no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera**, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, **las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia**, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer**, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que **agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia** correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.>> (Realce añadido)

En esas condiciones, debe decirse que la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por el interesado en sus agravios, de donde resulta que las consideraciones que se llegaran a plasmar en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Aclarado lo anterior, se extraen los argumentos medulares expuestos por la apelante en los conceptos de agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, que se sintetizan a continuación:

- Sostiene la inconforme que lo que pretendió impugnar - en todo momento- fue la negativa de la autoridad demandada para expedir la constancia de positiva ficta, y consecuentemente, la actualización del pago de lo adeudado; pues de autos consta que se reunieron los elementos necesarios para aspirar a lo demandado, por lo que, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Federal, la autoridad debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, debiendo revocar la sentencia y analizar las cuestiones de fondo.

SENTENCIA
No. RA/027/2026

Lo anterior, en virtud de expresar los siguientes argumentos:

1. El escrito de fecha dos de mayo de dos mil veintidós contiene sello de recibido en las oficinas de Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, pese a no estar dirigido expresamente a ésta, y cita como sustento la jurisprudencia de registro digital: 2014663.
2. La afirmativa ficta configurada quedó acreditada con el acuse de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, supuesto que prevé el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, por cuestión de método, los motivos de inconformidad pueden ser analizados en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por las partes, de forma individual o agrupándolos, sin que les causa lesión o afectación jurídica, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

Sirve de apoyo y referencia la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, con registro digital 2011406, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa.

SENTENCIA
No. RA/027/2026

Sirve de orientación, la tesis aislada aquí aplicada por analogía en lo conducente, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, consultable en el número 1a. CVIII/2007, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, Novena Época, Registro digital: 172517, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es,

los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

Respecto de los **agravios primer, tercero y cuarto**, en los que la accionante asevera que el escrito de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, si bien fue dirigido a otras autoridades distintas, contiene sello de recibido por **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, pese a no estar dirigido expresamente a ésta, y cita como sustento la jurisprudencia de registro digital: 2014663, de cita textual siguiente:

<<RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.

Conforme a las reglas del recurso de inconformidad aludido, cuando no se resuelva y notifique la resolución respectiva en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presuntiva en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando los resolución recurrida, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando el actor en aptitud de ampliar su demanda. Cabe señalar que esa defensa, en principio, únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para resolver la instancia relativa, pues se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico. Ahora bien, el hecho de considerar que puede



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/027/2026

actualizarse la resolución negativa ficta o confirmativa ficta, a pesar de que el recurso se haya interpuesto ante autoridad incompetente y que puede obligarse a ésta a actuar en los términos mencionados, implicaría una transgresión al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendría que pronunciarse sobre el fondo de una resolución viciada de origen, ya que está impedido para hacerlo sobre la improcedencia. Por tanto, de la interpretación de los artículos 6o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación y, ante las consecuencias generadas por la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, se arriba a la convicción de que, el plazo para que se actualice la resolución ficta con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, debe computarse a partir de que éste haya sido recibido por la autoridad competente para acceder o negar lo solicitado, pues de lo contrario se propiciaría que la competencia de la autoridad quedara al arbitrio del gobernado. Lo anterior no implica que la autoridad que recibe el recurso pueda dejar de emitir una respuesta al escrito de inconformidad, aun si considera que es incompetente para resolver el recurso; por el contrario, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, debe remitirlo a la competente y, si bien la falta de respuesta incide en la esfera jurídica del particular, ello constituiría, en todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello debe estimarse que se configura la confirmativa ficta, ya que el silencio no proviene de la autoridad que tenga facultades para resolver sobre lo solicitado.>>

Registro digital: 2014663,
Instancia: Plenos de Circuito, **Décima Época,**
Materia(s): Administrativa, **Tesis:** PC.I.A. J/105 A (10a.),
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2336,
Tipo: Jurisprudencia.

Por su parte la A Quo determinó que la demandante partió de un supuesto no verídico como lo es que dirigió a otras autoridades distintas a Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, el requerimiento de apoyo para el pago de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós a que hace referencia en

su escrito inicial, resultando que el silencio administrativo atribuido por la actora fue dirigido a otras autoridades.

En tal vertiente, la Sala de origen explica que en el orden jurídico mexicano, se pueden deducir los elementos de las ficciones legales, entre los que se encuentran principalmente la petición del particular, presentación del escrito ante autoridad competente, la falta de respuesta, el transcurso del tiempo determinado en la ley y que se encuentra prevista la ficción en el cuerpo normativo correspondiente.

Así mismo, se plasma una explicación¹ de la composición de la Administración Pública Federal y Estatal, ello con el fin de exponer que la autoridad demandada en cuestión -Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza- es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, y dicha autoridad fue quien se obligó en el acuerdo de voluntades de los contratos administrativos² con la parte actora.

La conclusión de la A Quo tomando en cuenta lo que antecede, es que no transcurrió el plazo de treinta días estipulado en el artículo 23³ de la Ley de Procedimiento

¹ Fojas 344 y vuelta y 345 y vuelta de expediente inicial.

² Contratos administrativos: **SSCZ-DA-SG-39-2020** de fecha 17 de junio del año 2020, **SSCZ-DA-SG-40-2020** de fecha 17 de junio del año 2020, **SSCZ-DA-SG-41-2020** de fecha 17 de junio del año 2020 y **SSCZ-DA-SG-47-2020** de fecha 3 de agosto del año 2020.

Fojas 057 y vuelta a 084 y vuelta, 085 a 091 de expediente inicial.

³ **Artículo 23.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a **treinta días hábiles**. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo. En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza -de aplicación supletoria-, por ende, no se tiene configurada una ficción legal de positiva ficta; y, por otra parte, refiere que el juicio contencioso administrativo no tiene como supuesto de procedencia la omisión de las autoridades de expedir la constancia de configuración de la respuesta afirmativa ficta, sino que únicamente es procedente en contra de las resoluciones negativas fictas, así como la negativa expresa de expedir las constancias de que se configuró la respuesta afirmativa ficta.

En ese orden de ideas, el primer argumento aducido por la parte actora resulta fundado aunque **inoperante**⁴. Se explica.

SENTENCIA
No. RA/027/2026

En el presente juicio de nulidad, la entidad moral demandante impugnó el *incumplimiento, omisión, silencio administrativo y/o negativa de pago* de diversos contratos administrativos de prestación de servicios, contraídos con la demandada **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, según consta en su escrito inicial de demanda⁵ y de los hechos manifestados en la misma.

Luego, acorde a lo manifestado por la demandante en su capítulo de hechos plasmado en su demanda, específicamente

falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.

⁴ Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia, AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Registro digital: 176047, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.66 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, Tipo: Aislada, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

⁵ Fojas 002 a 047 de expediente inicial.

en los señalados en los antecedentes número 13, 14, 15, 16 y 17⁶, la actora expresa que presentó por escrito ante la demandada, la solicitud de expedición de la constancia de "positiva ficta" que había operado a su favor, de acuerdo al artículo 23⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, legislación de aplicación supletoria, conforme al artículo 13⁸ de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ante ello, la actora reitera la negativa de pago por parte de la demandada pese a ser obligada derivado de los contratos administrativos de prestación de servicios⁹ multicitados en su escrito inicial.

Ahora bien, en el presente asunto, la solicitud de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, la cual fue citada en el escrito inicial de la demandante como el "requerimiento de apoyo para el pago"¹⁰, fue dirigida a distintas autoridades destinatarias entre las cuales no obra expresamente **Servicios**

⁶ Fojas 035 a 037 de expediente inicial.

⁷ **Artículo 23.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo. En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.

⁸ **Artículo 13.-** En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten conducentes.

⁹ Contratos Administrativos número **SSCZ-DA-SG-39-2020** de fecha 17 de junio del año 2020, **SSCZ-DA-SG-40-2020** de fecha 17 de junio del año 2020, **SSCZ-DA-SG-41-2020** de fecha 17 de junio del año 2020 y **SSCZ-DA-SG-47-2020** de fecha 3 de agosto del año 2020.

¹⁰ Fojas 003 octavo párrafo y 034 segundo párrafo de expediente inicial.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de Salud de Coahuila de Zaragoza, sin embargo dicho oficio posee sello de recepción en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós por parte de **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, lo cual se traduce en que dicha autoridad recibió materialmente la solicitud, independientemente de las autoridades que obran como destinatarias.

Abona a lo anterior, como antecedente por ser un hecho notorio para el Pleno de esta Sala Superior, la resolución dictada dentro de los autos de la Toca RA/SFA/002/2024¹¹, en el que se sostuvo lo siguiente:

SENTENCIA
No. RA/027/2026

<<Lo expuesto es fundamental para su definición, en el caso concreto se estableció en la sentencia apelada la falta de configuración al no haberse externado ante autoridad competente, **sin embargo, de conformidad con la estructura orgánica de la Secretaría de Salud estatal y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza", así como del artículo 19 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila de Sala resolutoria(sic), el Titular de la Secretaría de Salud del Estado, es la misma persona que encarna la del Director General del Organismo denominado "Servicios de Salud", en términos de la ejecutoria de amparo en cumplimiento.>> (Realce añadido)**

Así, se advierte que es criterio de este Pleno de la Sala Superior que la representación de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, y del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza",

¹¹ Voto a favor de los Magistrados Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y Sandra Luz Rodríguez Wong, con voto en contra de la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey. Ponente: Magistrado Alfonso García Salians.

recae en una sola persona¹², por lo que no es óbice que la solicitud se presentara ante la Secretaría de Salud, habiendo sido materialmente recibida por Servicios de Salud de Coahuila, toda vez que la representación de ambas autoridades recae sobre la misma persona.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el motivo del sobreseimiento declarado por la Sala de Origen deriva de la interpretación literal realizada del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que se cita para pronta referencia:

<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, **así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta**, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;>> (Destacado agregado)

Concluyendo la A Quo que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal es procedente en contra de las resoluciones definitivas que:

1. Se configuren por negativa ficta, y;

¹² Página 40 de la resolución dictada dentro de los autos de la Toca RA/SFA/002/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

2. Las que nieguen la expedición de haberse configurado la resolución positiva ficta.

De ahí que, sostuviera que, **si en la especie la causa petendi de la parte actora se sustenta en la omisión de la autoridad demandada de expedir la constancia de que se configuró la respuesta positiva ficta**, es que resultara evidente que **dicho supuesto no se encuentra contemplado en el precepto legal aplicado.**

SENTENCIA
No. RA/027/2026

El criterio sustentado por la Sala de Origen es compartido por esta Sala Superior, pues en primer orden, deriva de una interpretación literal del artículo 3, fracción XII, de la legislación orgánica de este Tribunal, técnica interpretativa dispuesta en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal¹³, así como en el artículo 520 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria¹⁴.

Habida cuenta que, el enunciado normativo contenido en el artículo 3, fracción XII, de la legislación orgánica de este Tribunal, contiene un distingo, es decir, diferencia entre resoluciones fictas y expresas, siendo patente que fue intención expresa del legislador local establecer la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones negativas

¹³ **Artículo 14.** (...) - - En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser **conforme a la letra** o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁴ **ARTÍCULO 520. Fundamentación y motivación.** Toda sentencia deberá estar fundada y motivada legalmente. **Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la ley** o a su interpretación jurídica y, a falta de ley, conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, debiendo observarse la igualdad de las partes en el proceso. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los juzgadores para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

fictas configuradas, así como en contra de las respuestas definitivas que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, sin prever como hipótesis de procedencia del juicio de nulidad aquellos casos en que la autoridad sea omisa en expedir dicha constancia, y sin que pueda concluirse que la omisión de la autoridad de emitir dicha constancia se traduzca en una negativa - aun de carácter ficto - pues no existe precepto legal del que se advierta esta consecuencia, por lo que sostener dicha postura se traduciría en un argumento carente de fundamentación.

En este orden de ideas, se debe considerar que, de igual forma, ha sido criterio reiterado de este Pleno que, para que opere una respuesta ficta, ya sea en sentido positivo o negativo, estos efectos deben estar así previstos expresamente en la ley que regula el acto.

Bajo dicha tesis, es de advertirse que, como se dijo con antelación, el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no imprime efecto positivo o negativo alguno a la omisión de la autoridad de expedir la constancia de configuración de la respuesta afirmativa ficta, como se verifica de su redacción:

<<**Artículo 23.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá resolver** lo conducente en un **plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo** aplicable, **sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. **A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia** dentro de los dos días hábiles siguientes a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.>>

Siendo que, **únicamente dota de efectos confirmativos** del sentido ficto correspondiente, **a la omisión de las autoridades de resolver los recursos intentados en contra de la resolución** positiva o negativa **ficta**, pues así quedó establecido mediante la redacción "*En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso*", lo que **en principio implica la necesidad de que se promueva por el interesado un medio de defensa en contra de la respuesta ficta**, lo que no aconteció en la especie.

SENTENCIA
No. RA/027/2026

De ahí que, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, los gobernados se encuentran en posibilidad de acudir a medios de defensa extraordinaria, como lo es el juicio de amparo indirecto, que contempla como supuesto de procedencia de dicha instancia los actos u omisiones que provengan de autoridades distintas a los tribunales, como se constata del numeral 107, fracción II, de la Ley de Amparo, que dispone:

*<<Artículo 107. El amparo indirecto procede:
(...)*

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.>>

De ahí que, si la parte actora natural, ahora apelante, refiere que la omisión de la autoridad demandada de expedir

la constancia de que se configuró la respuesta afirmativa ficta le causa un perjuicio, debió acudir ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación en vía de amparo indirecto, por encontrarse regulada dicha situación como hipótesis para la procedencia del juicio de amparo, pues, se reitera, el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal no contempla como supuesto de procedencia la omisión de las autoridades de expedir la constancia de que se configuró la respuesta afirmativa ficta, ni la legislación aplicable imprime efecto alguno - positivo o negativo - a la referida omisión, por lo que no se ha producido una resolución definitiva susceptible de análisis por este Tribunal.

Por tanto, es que se estima ajustada a derecho la interpretación realizada por la A Quo, derivada de la cual advierte la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en las fracciones VII y X del artículo 79, en relación a las fracciones II y V del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la interpretación a contrario sensu del artículo 3 fracciones VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del **segundo agravio** expresado por la demandante en el cual sostiene que se acreditaba la negativa de la expedición de la constancia de configuración de la respuesta afirmativa ficta con el acuse de recibo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

A dicho respecto, debe decirse que la exhibición del referido curso demuestra que solicitó a **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza** que le extendiera la referida constancia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de certificación, siendo que, tal como se expuso con antelación, la mencionada autoridad fue omisa en emitir pronunciamiento sobre la referida petición, sin que obre en autos constancia de la que se desprenda la negativa expresa de dicha autoridad de proceder en el sentido solicitado por la parte demandante de origen; y sin que la legislación aplicable al presente caso imprima efecto alguno a la omisión de la autoridad de emitir pronunciamiento, por lo que no es posible legalmente alegar la configuración de una respuesta negativa ficta o tácita de emitir la certificación en cuestión.

SENTENCIA
No. RA/027/2026

Así las cosas, el planteamiento de la apelante parte de un presupuesto no verídico, pues pretende que se dote de efectos negativos a la omisión de **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza** de pronunciarse sobre su solicitud de expedición de la certificación de que se configuró la respuesta afirmativa ficta, sin que algún dispositivo legal establezca la consecuencia referida.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, cuyo rubro y cuerpo son los siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Así como la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1116, de Registro digital: 2006906, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.>>

En su **quinto agravio** la demandante de origen manifiesta que se encuentra frente a una relación de supra subordinación porque los diversos contratos administrativos contienen clausulas exorbitantes a favor de la autoridad demandada con quien se contrajo los acuerdos de voluntades, no obstante, resulta ineficaz analizar tal argumento al no contener un planteamiento lógico-jurídico objeto de escrutinio en la presente revisión.

Misma situación que acontece respecto de su **sexto agravio**, en el que sostiene que resultaba innecesario presentar ampliación de la demanda pues de la contestación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de demanda de la autoridad no se advirtió que evidenciara la improcedencia del pago reclamado.

Se afirma lo anterior en virtud de que la apelante no expone un auténtico razonamiento susceptible de estudio tendiente a desvirtuar la legalidad del acto controvertido, puesto que no se desprende la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a la que pretende arribar la justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad de la sentencia controvertida, toda vez que no se indica el precepto de la legislación o reglamento local que estime que se incumplió, transgredió o dejó de observar, ni la forma en que se causa afectación a la legalidad del acto combatido.

SENTENCIA
No. RA/027/2026

Así, la omisión de la pleiteante se traduce en la inoperancia de los motivos de disenso correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La jurisprudencia emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

SENTENCIA
No. RA/027/2026

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)*

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO,

NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

*Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada**. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/027/2026

*natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>>(sic) (Énfasis adicionado)*

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante la ineficacia de los agravios vertidos por la apelante, se confirma la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/062/2024.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente **FA/062/2024.**

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/027/2026, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/078/2025.)

SENTENCIA
No. RA/027/2026

